



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
SEGUNDA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N° 4343-2020-88

Sumilla: La sola entrega de la botella a la policía como evidencia, es insuficiente para corroborar la afirmación incriminatoria sostenida por la agraviada en el sentido que la botella de Volt que le dio el imputado para beber provocó que se quede dormida, peor aún si la Fiscalía no ordenó durante las diligencias preliminares la actuación de una pericia química sobre la botella y/o su contenido para acreditar la existencia de alguna droga o sustancia tóxica. Tampoco, se practicó una pericia toxicológica a la agraviada para acreditar la presencia en su organismo de alguna droga o sustancia tóxica que haya deteriorado su estado físico y/o mental. Como se aprecia, el fiscal del caso en calidad de director de la investigación del delito no dispuso la realización de las pericias antes anotadas a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional o al Instituto de Medicina Legal (artículo 173.2 del Código Procesal Penal), máxime si se trataba de actos urgentes e inaplazables para asegurar los elementos de prueba (artículo 67.1 del Código Procesal Penal) destinados a comprobar la veracidad de los hechos denunciados por la agraviada, infringiendo así su deber de actuar conforme al principio de objetividad (artículo IV.2 del Código Procesal Penal). Por tanto, no está probado que el imputado haya puesto a la agraviada en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, careciendo de corroboración objetiva el hecho sustancial de la falta de consentimiento del acto sexual.

SENTENCIA DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIUNO

Trujillo, uno de agosto del dos mil veinticuatro

Imputado : Gino Lenin Gallo Vela
Delitos : Violación sexual y actos contra del pudor en menor de edad
Agraviadas : M.C.M.C. y S.O.V.M.
Procedencia : Juzgado Colegiado Penal Conformado Supraprovincial Itinerante de Trujillo
Impugnante : Imputado
Materia : Apelación de sentencia condenatoria
Especialista : Luis Miguel Alayo Ruiz

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *treinta de enero de dos mil veinticuatro*, el Juzgado Colegiado Penal Conformado Supraprovincial Itinerante de Trujillo, integrado por los Jueces Julio Alberto Neyra Barrante, Juan Fernández Vásquez e Hilda Rosa Quintanilla Paco, condenaron al acusado Gino Lenin Gallo Vela como autor del delito de violación sexual previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal en agravio de M.C.M.C., en concurso real, con el delito de actos contra el pudor



en menor de edad previsto en el inciso 3 del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales S.O.V.M.; imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 20,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada M.C.M.C. por el delito de violación sexual; así como diez años de pena privativa de libertad y el pago de S/ 10,000.00 por reparación civil a favor de la menor de iniciales S.O.V.M. por el delito de actos contra el pudor en menor de edad.

2. Con fecha *diecinueve de enero del dos mil veinticuatro*, el imputado interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia condenatoria y en consecuencia se le absuelva de la acusación fiscal; conforme a los fundamentos que serán analizados en la parte considerativa.
3. Con fecha *veintiséis de mayo del dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Segunda Sala Penal Superior de La Libertad integrada por los Jueces Superiores Cecilia León Velásquez, Ofelia Namoc López y ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)***, habiendo concurrido el imputado Gino Lenin Gallo Vela y su abogado Mario Javier García Moreno solicitando se revoque la sentencia y se le absuelva de la acusación fiscal; mientras que el Fiscal Superior Willam Joel Dávila Sánchez solicitó la nulidad parcial en el extremo del delito de violación sexual en agravio de M.C.M., y se confirme en el extremo del delito de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de la menor de iniciales S.O.V.M. Con fecha *ocho de julio del dos mil veinticuatro* se dejó sin efecto la audiencia de expedición y lectura de sentencia programada en la fecha anotada y se ordenó la actuación del Dictamen del Servicio de Biología Forense N° 2019001000319 de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve elaborado por el Instituto de Medicina Legal que obra en el Expediente Judicial. Luego con fecha diecisiete de julio del dos mil *dos mil veinticuatro* se realizó la audiencia de debate del dictamen pericial, las partes formularon sus alegatos finales, el imputado hizo uso de su derecho a la última palabra y finalmente se tuvo por cerrado el debate, quedando la causa para resolver.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Antecedentes del caso

4. El ***delito de violación sexual*** previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal reprime al que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años; si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente



colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.

5. El hecho punible materia de acusación respecto al ***delito de violación sexual***, consiste en que con fecha quince de julio del dos mil diecinueve, a las 19:30 horas aproximadamente, la agraviada M.C.M.C. llamó al imputado Gino Lenin Gallo Vela, quien era su ex pareja sentimental, para que le entregue el dinero de la comida de su hijo de nombre Brando. Es así que el imputado llegó con una torta de cumpleaños a la casa de la agraviada ubicada en la avenida Nuevo Trujillo, manzana 61, lote 4-A del centro poblado Víctor Raúl Haya de la Torre, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, debido a que era cumpleaños de su menor hijo. Cuando el imputado se encontraba en el interior del inmueble les dijo a los hijos de la agraviada que vayan a cenar a la casa de la mamá de la agraviada y después regresen para que lleven a Brando al parque a dar una vuelta. A continuación, el imputado se sentó en la mesa a esperar que retornen los niños, encendió un cigarro y entregó uno a la agraviada, además le invitó una bebida “VOLT”, sin percatarse si él había tomado un poco de la misma botella, minutos después llegaron sus hijos quienes le refirieron que no habían cenado, por lo que su hijo Brando le dijo al imputado que los lleve a comer hamburguesas, por lo que estos se alistaron y salieron del domicilio, quedándose el imputado con la agraviada, no recordando esta quien le entregó la hamburguesa que le habían traído debido a que se encontraba mareada dando solo un par de mordidas a la misma, quedándose dormida. La agraviada al despertar se encontraba en posición cubito lateral (de costado), su ropa interior se encontraba en sus rodillas, sintiendo que el imputado la estaba penetrando, por lo que lo empujó con la mano y le dijo porque le hacía eso, respondiéndole éste que pensó que ella también quería, la agraviada le dijo que no quería intimidad con él debido a que no estaban juntos, increpándole qué le había dado de tomar o qué tenía el cigarro que le había dado anteriormente, refiriéndole que no tiene que estar tocándola porque no tenía nada con él, que se retire de su casa y no vuelva nunca más. La agraviada ha precisado que con el imputado siempre discutía por dinero debido a que no trabajaba y mucho les gritaba a sus hijos, incluso los veía como sus empleados.
6. Al día siguiente, con fecha ***dieciséis de julio del dos mil diecinueve***, la agraviada M.C.M.C. formuló denuncia contra el imputado ante la Comisaría de Huanchaco por el delito de violación sexual en su agravio cometido el día anterior quince de julio del dos mil diecinueve, procediendo el personal policial a la detención en flagrancia del imputado. Durante las diligencias preliminares, la agraviada declaró ante el Ministerio Público con fecha dieciséis de julio del dos mil diecinueve las circunstancias del hecho punible en su agravio y adicionalmente puso en conocimiento el delito de actos contrarios al pudor realizado por el mismo imputado en agravio de su menor hija S.O.V.M. en el mes de ***febrero del dos mil dieciséis***, es decir, luego de más tres años de ocurrencia del mismo.
7. El ***delito de actos contra el pudor en menores de edad*** previsto en el artículo 176-A, inciso 3 del primer párrafo y segundo párrafo del Código Penal, reprime al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. La pena no será menor de cinco ni mayor de ocho, si la víctima tiene de



diez a menos de catorce años. Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

8. El hecho punible materia de acusación respecto al ***delito de actos contra el pudor en menores de edad***, consiste en que a inicios del año del dos mil dieciséis, la menor agraviada de iniciales S.O.V.M. de trece años de edad -hija de la agraviada M.C.M.C.- tuvo un problema de deficiencia estudiantil y debido a que su madre se encontraba con reposo médico, quien iba al colegio a preguntar por sus notas era el imputado, a quien la profesora le refirió que su menor hija no estaba haciendo nada y peleaba con sus compañeras. La madre M.C.M.C. habló con su hija S.O.V.M., preguntándole porque se estaba comportando así y saliendo mal en sus notas, en ese momento la menor agraviada le comentó que su papá -así llamaba la menor al imputado debido a que este la crio desde los cuatro años de edad- le estaba pidiendo tener relaciones sexuales porque su madre no podía y necesitaba su ayuda. Ante ello, la madre M.C.M.C. recriminó por lo sucedido al imputado, negando éste lo referido, optando por creerle debido a que su hija estaba en un momento de rebeldía. Posteriormente, en el mes de ***febrero del dos mil dieciséis***, en el inmueble donde la menor S.O.V.M. reside con su madre M.C.M.C. ubicado en la manzana 61, lote 4-A del centro poblado Víctor Raúl Haya de la Torre del distrito de Huanchaco, el imputado pretendió obligar a la menor de trece años de edad a tener relaciones sexuales y al no lograrlo, obligó a que ésta le toque su pene cuando estaban en la habitación de su madre viendo televisión, hecho que sucedió después que el imputado salió de la ducha, teniendo puesto solo una toalla, la menor agraviada intentó salir de la habitación, pero este cerró la puerta, cogiéndole de la mano y haciendo que lo masturbe hasta eyacular, indicando que ese hecho solo ocurrió una vez.
9. La sentencia recurrida condenó al imputado Gallo Vela por la comisión del delito de violación sexual en agravio de M.C.M.C., en concurso real con el delito de actos contra el pudor en menor de edad en agravio de S.O.V.M. de trece años de edad; aceptando la veracidad de la tesis acusatoria basada esencialmente en la sindicación incriminatoria de las agraviadas (madre e hija), las cuales satisfacen las garantías de certeza desarrolladas por la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de 30 de setiembre de 2005, consistentes en la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia. Por su parte, la defensa del imputado en su recurso de apelación escrito señaló que el Juzgado Colegiado a quo, ha incurrido en una errónea valoración de los medios probatorios actuados en juicio, cuestionando específicamente la verosimilitud de la sindicación incriminatoria de las declaraciones de las agraviadas, por carecer de corroboraciones periféricas.

Verosimilitud de la sindicación incriminatoria de la agraviada M.C.M.C.

10. El artículo 425.2 del Código Procesal Penal establece que “la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y la prueba pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal



que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. Al respecto, la Corte Suprema ha señalado que la instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del artículo 425.2 del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva [Casación 678-2017-Cusco, de 29 de enero de dos 2019, fundamento jurídico 4].

11. En cuanto a la valoración de la prueba personal la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en su valoración por el Tribunal de mérito. Así, en la Casación N° 5-2007-Huaura del 11 de octubre de 2007, en su fundamento jurídico 7, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad, sin embargo, precisó que existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la Casación N° 3-2007-Huaura del 7 de noviembre de 2007, en su fundamento jurídico 11, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que ésta haya sido entendida con manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia [Casación N° 678-2017-Cusco, de 29 de enero de 2019, fundamento jurídico 9]. En el mismo sentido en la Casación N° 385-2013-San Martín del 5 de mayo de 2015, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico 5.16 señala que si bien el juzgador Ad quem no puede otorgar diferente valor probatorio a la (prueba personal), empero el Ad quem está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia [fundamento jurídico 10].
12. La *verosimilitud* conforme al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005, no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. El recurrente ha señalado que la imputación incriminatoria de la agraviada M.C.M.C., asumida en la acusación fiscal carece de verosimilitud, al no contar con corroboraciones periféricas que permitan acreditar la comisión del delito de violación sexual materia de acusación y condena.
13. Respecto al cuestionamiento a la verosimilitud de la sindicación incriminatoria de la agraviada de iniciales M.C.M.C. por el delito de violación sexual, la Sala Penal ad quem verifica que en autos que el Certificado Médico Legal N° 017900-CLS de fecha 16 de julio 2019 ha concluido que la agraviada “no presenta lesiones traumáticas externas recientes en área genital, paragenital ni extragenital. Con signos de parto antiguo. Ano sin signos de acto/coito contranatura”, lo cual descarta cualquier acto de violencia física. Por su parte, el Dictamen del Servicio de Biología Forense N° 2019001000343 de fecha 4 de agosto de 2019 practicado a la prenda íntima entregada por la agraviada, ha concluido que “en la prenda



interior femenina tipo trusa (calzón) analizada correspondiente a la persona M.C.M.C. se determina que “en la mancha sospechosa no se observaron espermatozoides”, no aportando dicha prueba ningún dato relevante. De otro lado, el Dictamen del Servicio de Biología Forense N° 2019001000319 de fecha 17 de julio del 2019 practicado a la agraviada concluyó que “las muestras analizadas correspondientes a la persona M.C.M.C. en contenido vaginal no se observaron espermatozoides”. Todas estas pruebas no corroboran objetivamente la realización del acto sexual afirmado por la agraviada ocurrido con fecha *quince de julio del dos mil diecinueve*, como hecho sustancial del delito de violación sexual.

14. El acta policial de entrega y recepción de fecha 16 de julio de 2019 acredita únicamente que la agraviada M.C.M.C. hizo entrega a la Policía del Distrito de Huanchaco una botella de la marca Volt, objeto que a continuación fue lacrado y sellado en un sobre manila como consta del acta policial de la misma fecha. La sola entrega de la botella a la policía como evidencia es insuficiente para corroborar la afirmación inculpativa sostenida por la agraviada en el sentido que la botella de Volt que le dio el imputado para beber provocó que se quede dormida, peor aún si la Fiscalía no ordenó durante las diligencias preliminares la actuación de una pericia química sobre la botella y/o su contenido para acreditar la existencia de alguna droga o sustancia tóxica. Tampoco, se practicó una pericia toxicológica a la agraviada para acreditar la presencia en su organismo de alguna droga o sustancia tóxica que haya deteriorado su estado físico y/o mental.
15. Como se aprecia, el fiscal del caso en calidad de director de la investigación del delito no dispuso la realización de las pericias antes anotadas a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional o al Instituto de Medicina Legal (artículo 173.2 del Código Procesal Penal), máxime si se trataba de actos urgentes e inaplazables para asegurar los elementos de prueba (artículo 67.1 del Código Procesal Penal) destinados a comprobar la veracidad de los hechos denunciados por la agraviada, infringiendo así su deber de actuar conforme al principio de objetividad (artículo IV.2 del Código Procesal Penal). Por tanto, no está probado que el imputado haya puesto a la agraviada en estado de inconsciencia o en imposibilidad de resistir, careciendo de corroboración objetiva el hecho sustancial de la falta de consentimiento del acto sexual.
16. Según la tesis de acusación, el imputado habría puesto en estado de inconsciencia a la agraviada mediante la ingesta de una droga o sustancia tóxica disimulada en la bebida Volt, lo cual no coincide con los medios típicos descritos en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, consistente en “emplear violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento”, siendo en teoría subsumible los hechos en el artículo 171 del Código Penal por el principio de especialidad, incurriendo la Fiscalía en un *error de tipificación*, no advertido por el Juzgado a quo, lo cual resulta irrelevante en este estadio del proceso, en razón a que la Sala Penal ad quem ha verificado la no corroboración probatoria de los hechos denunciados por la agraviada.
17. Finalmente, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 018528-2019-PSC del 20 de agosto del 2019 practicado a la agraviada M.C.M.C., concluyó que “no se presenta afectación psicológica (afectiva, cognitiva, conductual) por agresión o violencia sexual. No reúne criterios para valoración de daño psíquico”, lo cual no



acredita la existencia de daño psicológica o psíquico causado por la supuesta agresión sexual del imputado. Por lo expuesto, deberá **revocarse** el extremo de la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de violación sexual en agravio de M.C.M.C., por la manifiesta insuficiencia de pruebas de cargo ofrecidas por la parte acusadora para establecer la culpabilidad del imputado como lo prevé el artículo 398.1 del Código Procesal Penal, al haberse verificado que la sindicación inculpativa de la agraviada no satisface la garantía de certeza de verosimilitud como lo exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.

Verosimilitud de la sindicación inculpativa de la menor agraviada S.O.V.M.

18. La parte recurrente cuestiona la verosimilitud de la sindicación inculpativa de la menor agraviada de iniciales S.O.V.M. por el **delito de actos contra el pudor en menores de edad**. Al respecto, la Sala Penal ad quem verifica que en autos no obra la partida de nacimiento o el documento nacional de identidad de la agraviada, a efectos de determinar con certeza que a la fecha de la supuesta comisión del delito tenía trece años de edad como se señala en la acusación, lo cual es un dato sustancial para la configuración del delito tipificado en el artículo 176-A, inciso 3 del primer párrafo y segundo párrafo del Código Penal, que reprime al que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un **menor de catorce años** u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. De otro lado, no se ha practicado la pericia psicológica a la menor agraviada para acreditar la existencia de indicadores de afectación emocional asociado a experiencias negativas de tipo sexual. Finalmente, la denuncia fue interpuesta por la madre M.C.M.C. fue realizada después de tres años de ocurrido el supuesto abuso sexual de su hija de manera coincidente con la denuncia que la propia madre realizó contra el imputado por un delito contra la libertad sexual en su agravio, sin haber brindado ninguna explicación razonable de la denuncia tardía.
19. La sindicación inculpativa de la menor S.O.V.M. por actos contrarios al pudor atribuidos al imputado tampoco puede ser acreditado por su madre M.C.M.C. debido a que aquella ha brindado información sobre lo que su hija le ha narrado, considerándose por ello como un **testigo de referencia**, careciendo además de credibilidad al haberse verificado que lo narrado en relación al hecho punible no ha sido corroborado objetivamente con las pruebas actuadas en juicio. Por lo expuesto, deberá **revocarse** el extremo de la sentencia que condenó al imputado como autor del delito de actos contrarios al pudor en agravio de la menor S.O.V.M., por la insuficiencia de pruebas de cargo ofrecidas por la parte acusadora para establecer la culpabilidad del imputado como lo prevé el artículo 398.1 del Código Procesal Penal, al haber verificado que la sindicación inculpativa de la menor agraviada no satisface la garantía de certeza de verosimilitud como lo exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.



Reparación civil

20. La Sala Penal ad quem también deberá **revocar** la sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión de reparación civil a favor de la parte agraviada, por no concurrir la antijuridicidad o ilicitud de la conducta en la persona del imputado Gino Lenin Gallo Vela, siendo innecesario evaluar la concurrencia copulativa de los demás elementos como el nexos causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, el factor de atribución y el daño, por lo que, modificándola deberá declararse **infundada** la pretensión de pago de reparación civil.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **REVOCARON** la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Colegiado Penal Conformado Supraprovincial Itinerante de Trujillo en el extremo que condenó al acusado Gino Lenin Gallo Vela como autor del delito de violación sexual, previsto en el inciso 3 del primer párrafo del artículo 170 del Código Penal en agravio de M.C.M.C., en concurso real, con el delito de actos contra el pudor en menor de edad previsto en el inciso 3 del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 176-A del Código Penal en agravio de la menor de iniciales S.O.V.M.; con todo lo demás que contiene. **MODIFICANDOLA, ABSOLVIERON** al imputado Gino Lenin Gallo Vela de la acusación fiscal por ambos delitos. **ORDENARON** la anulación de los antecedentes derivados de la presente casusa.
2. **REVOCARON** la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Colegiado Penal Conformado Supraprovincial Itinerante de Trujillo en el extremo que ordenó al imputado Gino Lenin Gallo Vela el pago de S/ 20,000.00 por reparación civil a favor de la agraviada M.C.M.C. por el delito de violación sexual; así como el pago de S/ 10,000.00 por reparación civil a favor de la menor de iniciales S.O.V.M. por el delito de actos contra el pudor en menor de edad. **MODIFICANDOLA** declararon **infundada** la reparación civil a favor de ambas agraviadas.
3. **SIN COSTAS** del proceso en segunda instancia a cargo del imputado por haber interpuesto recurso de apelación con resultado con exitoso.
4. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

S.S.
LEÓN VELÁSQUEZ
NAMOC LÓPEZ
TABOADA PILCO